



UNIVERSIDAD DE
MURCIA

Secretaría
General

FRANCISCO ANTONIO GONZÁLEZ DÍAZ, SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE MURCIA

CERTIFICO:

Que el **Consejo de Gobierno de 25 de octubre de 2019**, estando incluido en el orden del día, aprobó el **Reglamento de evaluación de estudiantes (REVA)**, en los términos que se indican en el anexo adjunto.

Lo que hago constar a los efectos oportunos.

VºBº
EL RECTOR
Fdo. José Luján Alcaraz

Firmado con certificado electrónico reconocido.

() A los efectos de lo establecido en el artículo 19.5, párrafo cuarto, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se advierte que el acta de la sesión citada en esta certificación se encuentra pendiente de aprobación.*



Avda. Teniente Flomesta, 5. Edif. Convalecencia. 30003 Murcia
Tfns. 86 888 3695/96 – Fax. 86 888 3603 – sgeneral@um.es - www.um.es

Código seguro de verificación: RUxFMpjk-ylbciJl7-lu82EHJl-n9SpI9/c

COPIA ELECTRÓNICA - Página 1 de 18

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento administrativo electrónico archivado por la Universidad de Murcia, según el artículo 27.3 c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Su autenticidad puede ser contrastada a través de la siguiente dirección: <https://sede.um.es/validador/>



REGLAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIANTES (REVA) (Aprobado en sesión de Consejo de Gobierno de 25 de octubre de 2019)

Justificación

La evaluación es uno de los pilares fundamentales de la función docente de la universidad, cuya consecuencia más inmediata es la acreditación de los resultados académicos del estudiantado. Todo el proceso relacionado con la misma debe estar sujeto a una norma que contenga los derechos y deberes de las partes implicadas en el proceso; dicha norma se ha de basar en el principio de equidad y de igualdad de oportunidades y ha de garantizar una valoración objetiva.

El presente reglamento es adoptado por la Universidad de Murcia al amparo de lo previsto en el artículo 2.2.f de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, que señala como parte integrante de la autonomía de las universidades la verificación de conocimientos del estudiantado. Se atiende, asimismo, al objetivo de dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 46.2.d de dicha ley, que incluye entre los derechos de los estudiantes y las estudiantes el concerniente a la publicidad de las normas de las universidades que deben regular la verificación de sus conocimientos.

En el marco de tales normas legales, el reglamento es dictado, también, para desarrollar en la Universidad de Murcia las previsiones que, a este respecto, se contienen en otras disposiciones de carácter general; entre ellas hay que destacar el Estatuto del Estudiante Universitario, aprobado por el Real Decreto 1971/2010, de 30 de diciembre, y los Estatutos de la Universidad de Murcia, aprobados por el Decreto 85/2004, de 27 de agosto.

En el proceso de elaboración de este reglamento han participado la Secretaría General, el Vicerrectorado de Estudiantes y Servicios a la Comunidad Universitaria, el Vicerrectorado de Estudios, el Consejo de Estudiantes de la Universidad de Murcia y la Comisión de Política de Estudiantes del Consejo de Gobierno; igualmente se han solicitado informes al Defensor del Universitario y a la Asesoría Jurídica de la Universidad de Murcia.



Título preliminar

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente reglamento tiene por objeto regular la planificación, el desarrollo, la publicidad, la revisión y la reclamación de las pruebas de evaluación correspondientes a títulos oficiales de la Universidad de Murcia regulados por el RD 1393/2007, modificado por el RD 861/2010 y desarrollos ulteriores (grados, másteres), así como el procedimiento de incorporación de calificaciones al expediente académico mediante actas.
2. Este reglamento es aplicable a los siguientes aspectos de la actividad académica: sistemas de convocatoria, procedimientos y criterios de evaluación, régimen de convocatoria, procedimientos de revisión y reclamación, así como cumplimentación y modificación de actas.

Artículo 2. Derechos y deberes

1. Este Reglamento se atiene a los derechos comunes del estudiantado universitario recogido en el art. 7 del Estatuto del Estudiante y especialmente en los apartados b, c, d, g, h, i, j y x.
2. Los estudiantes y las estudiantes tienen derecho a que la formación lograda en cada una de las asignaturas que configuran su currículum académico -traducida en competencias, contenidos y resultados de aprendizaje- sea evaluada con criterios públicos y de forma justa y objetiva, en condiciones de igualdad y de acuerdo con el programa establecido.
3. Los estudiantes y las estudiantes tienen el deber de participar en dicha evaluación respetando los principios de igualdad y autenticidad, realizando las pruebas y trabajos que consten en la programación anual de las diferentes asignaturas en las que se hayan matriculado.
4. Es obligación del profesorado y de las personas responsables de los órganos académicos correspondientes el cumplimiento de los aspectos formales de publicidad, de audiencia y de plazos recogidos en el presente reglamento.

Artículo 3. Definiciones

A los efectos de este reglamento se entienden los siguientes términos en los sentidos que a continuación se exponen.



1. Son sistemas de evaluación los diseñados para valorar la adquisición de competencias, contenidos y resultados de aprendizaje en el marco de una asignatura. Estos sistemas se materializan en el uso de diversos instrumentos o procedimientos de evaluación (test, listas de control, informes, trabajos en grupo, simulaciones, etc.). Cuando tienen carácter puntual y programado en un determinado tiempo, se denominan pruebas, y pueden, asimismo, ser parciales o globales.
2. Son criterios de evaluación los que explicitan y concretan el modo en que se valorará y calificará una asignatura.
3. La convocatoria es el acto por el que se da publicidad -con la antelación suficiente y los datos pertinentes- a la realización de una prueba que permita valorar los resultados de aprendizaje contemplados en una asignatura.
4. La calificación es la expresión numérica que representa las competencias adquiridas por el estudiantado tras la valoración de cualquier tipo de procedimiento de evaluación contemplado en la programación de una asignatura.
5. La evaluación global es aquella en la que se valora la obtención de todos los resultados de aprendizaje establecidos previamente en la guía docente de la asignatura.
6. La evaluación continua es aquella en la que se evalúan las competencias a través de distintos procedimientos durante la impartición de la asignatura.
7. La evaluación final de una asignatura es aquella en la que se evalúan preferentemente las competencias no valoradas mediante otros procedimientos durante el periodo académico ordinario.
8. La revisión es la aclaración de la calificación asignada por el o la docente incluyendo los diversos elementos de las pruebas, sus criterios y corrección, y, en su caso, la modificación de la misma.
9. La reclamación es el derecho que puede ejercer el o la estudiante ante un tribunal si está disconforme con la calificación final obtenida tras el proceso de revisión, si se ha vulnerado el ejercicio de ese derecho o si el proceso de evaluación no se corresponde con el que se ha indicado en la guía docente.
10. El acta es el documento oficial en el que queda constancia de la calificación final obtenida por los y las estudiantes en una asignatura, curso académico y convocatoria.

Título Primero. De la evaluación del estudiantado

Capítulo II. De la guía docente

Artículo 4. Evaluación de los aprendizajes del estudiantado

1. La evaluación del rendimiento académico de los y las estudiantes responderá a criterios públicos y objetivos recogidos en la memoria del título y en la guía docente de la asignatura.





2. La evaluación se ajustará a lo establecido en las guías docentes de las asignaturas aprobadas por los departamentos y centros.

Artículo 5. Programación docente de las enseñanzas universitarias que conducen a la obtención de un título oficial

1. Los centros responsables de cada titulación informarán, con anterioridad a la apertura del plazo de matrícula, de la planificación para el curso académico, que incluirá la dedicación del estudiantado al estudio y aprendizaje en términos de ECTS, el profesorado previsto y los horarios de cada asignatura.
2. Los y las estudiantes tienen derecho a conocer con antelación suficiente las guías docentes de las asignaturas en las que prevean matricularse y, en todo caso, antes de la apertura del plazo de matrícula en cada curso académico.
3. Corresponde a los departamentos la responsabilidad de aprobar la guía docente de las asignaturas cuya docencia tienen adscrita, a la vez que garantizarán su cumplimiento en todos los grupos de alumnos y alumnas a los que se imparta dicha asignatura.
4. La guía docente contendrá la planificación de cada asignatura detallando los objetivos docentes, los resultados de aprendizaje esperados, los contenidos, la metodología y el sistema de evaluación.
5. Esta planificación será validada y garantizada por los departamentos y los centros.

Capítulo III. De los sistemas de evaluación

Artículo 6. Sistemas de evaluación

1. La evaluación de una asignatura debe realizarse de acuerdo con los sistemas de evaluación consignados en las memorias de los títulos.
2. La guía docente debe indicar el carácter obligatorio, y por tanto evaluable, u optativo de las actividades formativas previstas.

Artículo 7. Trabajos y memorias de evaluación

1. Los trabajos y las memorias de prácticas con soporte material único serán conservadas por el o la docente en los términos previstos en la normativa autonómica y de la propia Universidad. Acabado este plazo y, de acuerdo con la citada normativa, serán devueltas a los y las estudiantes firmantes a petición propia, salvo que esté pendiente la resolución de un recurso.
2. La publicación o la reproducción total o parcial de los trabajos a los que se refiere el párrafo anterior, así como la utilización de los mismos para cualquier otra





finalidad distinta de la estrictamente académica, requerirá la autorización expresa de la o las personas que los hayan realizado. En todo caso, las publicaciones resultantes de los trabajos se registrarán por la normativa de propiedad intelectual.

3. Los trabajos de fin de grado y máster se registrarán por su normativa específica.

Artículo 8. Criterios de evaluación en función de los procedimientos

1. Los criterios de evaluación especifican los modos de valoración y calificación de los sistemas de evaluación contemplados en una asignatura, cuya repercusión en la nota final figurará en la guía docente.

2. El valor de cada una de las pruebas e instrumentos que componen el sistema de evaluación (su carácter obligatorio u optativo, la existencia de incompatibilidades, así como los criterios de evaluación de los mismos) han de quedar reflejados en la guía docente antes de que se inicie el período de matrícula, y no podrán ser modificados con posterioridad, salvo error o discrepancia con la memoria del título.

3. El coordinador o la coordinadora de la asignatura podrá realizar especificaciones que aclaren o desarrollen dichos criterios, siempre que no alteren lo previsto en la guía docente aprobada por el departamento y que se comuniquen al estudiantado antes del inicio del periodo de pruebas globales, y dejando constancia de las mismas en el correspondiente llamamiento.

4. El valor ponderado de los distintos sistemas de evaluación deberá ajustarse a lo indicado a tal efecto en la ficha de la materia incluida en la memoria del título.

5. Si quien hubiera de calificar una asignatura no lo hiciera ni aportase información suficiente para proceder a ello, la dirección del departamento deberá obtener cuantos datos considere necesarios al respecto y, si no fuera suficiente, proponer al decanato una convocatoria de incidencias para proceder a la evaluación de la asignatura.

6. Salvo en el caso de actividades definidas como obligatorias en la guía docente, si el o la estudiante no puede seguir el proceso de evaluación continua por circunstancias sobrevenidas debidamente justificadas, tendrá derecho a realizar una prueba global.

Artículo 9. Sobre el valor de los procedimientos de evaluación

1. La guía docente señalará y justificará, en su caso, el carácter obligatorio de prácticas, asistencia a seminarios, entrega o exposición de trabajos o cualquier otra actividad, ofreciendo la planificación de las mismas. Estas actividades deben ser las imprescindibles y estar relacionadas con la adquisición de competencias que solo se puedan adquirir por medio de las mismas.

2. Salvo que la naturaleza de la prueba lo impida, a aquel o aquella estudiante que





acredite debidamente su imposibilidad de participación en una determinada prueba, y a criterio del departamento, se le ofrecerá la posibilidad de efectuar actividades que suplan la prueba establecida.

3. El estudiantado tendrá derecho a ser evaluado por cada uno de los procedimientos de evaluación programados y a conocer los respectivos resultados.

Artículo 10. De la adaptación a circunstancias especiales

1. Cuando concurren circunstancias especiales acreditadas, incluyendo la atención a la diversidad, que impidan al estudiante o a la estudiante realizar las pruebas de evaluación en condiciones de igualdad, el coordinador o la coordinadora de la asignatura, o en su defecto, el departamento, deberá realizar las adaptaciones necesarias que garanticen su derecho a ser evaluado o evaluada, incluyendo una convocatoria de incidencias si fuera necesario.

2. Dichas circunstancias deberán ser comunicadas por escrito al docente o a la docente con la antelación suficiente, indicando el tipo de adaptación necesaria, incluida la posible intervención de terceras personas cuando la adaptación lo requiera.

3. Estas adaptaciones podrán afectar al tipo de pruebas aplicables, a los criterios de evaluación y a la convocatoria.

4. El o la docente de una asignatura a la que sea de aplicación lo indicado en este artículo estará obligado a respetar la confidencialidad de las circunstancias que en su caso demanden la adaptación.

Título Segundo. De las pruebas

Capítulo IV. De la modalidad de pruebas

Artículo 11. Publicidad de las pruebas

1. Todas las pruebas se convocarán en el Aula Virtual. Las pruebas finales y globales se convocarán mediante llamamiento.

2. La convocatoria deberá garantizar que el estudiantado pueda acceder a la información detallada: la denominación de la asignatura, los procedimientos de evaluación, la fecha, el lugar, el horario de realización de la prueba, la modalidad, la duración y los criterios de evaluación.

Artículo 12. Prueba escrita

1. Es aquella en la que el o la estudiante expone por escrito o por otro medio gráfico, sea en papel o en soporte informático, las respuestas a las cuestiones evaluables.



2. Será de características similares para todos los estudiantes y las estudiantes del mismo grupo, salvo necesidades educativas especiales.
3. Se procurará que no tenga una duración superior a las 3.5 horas; si la duración fuese mayor, habría que establecer un periodo de descanso de 15 minutos.

Artículo 13. Prueba oral

1. Es aquella en la que el o la estudiante expone de forma oral las respuestas a las cuestiones evaluables.
2. No podrá tener una duración total superior a una hora, incluyendo tanto la exposición como, en su caso, las cuestiones planteadas por el o la docente y el derecho a réplica del o de la estudiante.
3. El o la docente deberá informar a los y las estudiantes de la fecha, la hora y el lugar en los que efectuarán la prueba.
- 4 La letra del apellido por la que se iniciarán las pruebas orales será la publicada anualmente en el BOE según el Reglamento General de Ingresos del Personal al Servicio de la Administración del Estado, con carácter general y para toda la Universidad.
5. Tendrá carácter público y deberá garantizarse su grabación completa a petición del o de la estudiante, bien directamente o a través de su representación estudiantil, o del o de la docente, y será formulada con la antelación suficiente.
6. La Universidad de Murcia habilitará los medios técnicos necesarios para cumplir lo indicado en el apartado anterior, así como una normativa que regule el uso y la custodia de este tipo de pruebas.

Artículo 14. Otro tipo de pruebas

1. Para otro tipo de pruebas no encuadradas en los apartados anteriores, quedará alguna evidencia física del proceso de evaluación que responda a los criterios objetivos (rúbrica u otros) publicados con la antelación suficiente.
2. Se procurará que la prueba no tenga una duración superior a las 3.5 horas; si la duración fuese mayor, habría que establecer un periodo de descanso de 15 minutos.
3. Será de características similares para todo el estudiantado del mismo grupo, salvo necesidades educativas especiales.



Capítulo V. Convocatorias

Artículo 15. Tipos de convocatoria

1. Se establecen tres modalidades de convocatoria: final, global y de incidencias.
 - a) Es convocatoria final la diseñada para evaluar las competencias no valoradas mediante otros procedimientos durante el periodo académico ordinario.
 - b) Es convocatoria global la diseñada para evaluar el conjunto de competencias de la asignatura.
 - c) Es convocatoria de incidencias aquella que salva la imposibilidad excepcional de realización de un procedimiento de evaluación final o global ya convocado, por motivos justificados y debidamente acreditados.

Artículo 16. Convocatorias finales y globales

1. La prueba convocada deberá hacerse obligatoriamente en los períodos establecidos al efecto en el calendario académico de la Universidad, correspondiendo a las Juntas de Centro fijar las fechas de tales pruebas con anterioridad al inicio del curso académico, y a los decanatos, el lugar y la franja horaria de celebración.
2. Cuando se trate de asignaturas del mismo curso y título, deberá existir un mínimo de 24 horas de diferencia entre la realización de cada una de las pruebas sujetas a convocatoria. En caso de imposibilidad material podrá coincidir, en distinto turno horario, la prueba de una asignatura básica u obligatoria con la de una asignatura optativa.
3. Los elementos que constituyen el documento de convocatoria, que en todo caso habrá de ser realizada mediante la correspondiente aplicación habilitada en el Aula Virtual, son, al menos, los siguientes:
 - a) Denominación de la asignatura, tal y como conste en el plan de estudios aprobado por el Consejo de Gobierno, y su código correspondiente.
 - b) Responsable de la coordinación de la asignatura, según acuerdo del Consejo de Departamento.
 - c) Criterios de evaluación aprobados por el Consejo de Departamento.
 - d) Lugar, fecha y horario.
 - e) Modalidad de examen determinada por el docente.

4. La convocatoria de la prueba tendrá que ser realizada con al menos 15 días naturales de antelación a la fecha en que dé comienzo el período habilitado por el centro para la realización de las pruebas.





5. En caso de incumplimiento de las garantías recogidas en este artículo, los estudiantes y las estudiantes que consideren que se han lesionado sus derechos podrán solicitar al decanato que se adopten las medidas oportunas.

Artículo 17. Convocatoria de incidencias

1. Se efectuará por el decanato a propuesta de la persona responsable de la asignatura o del estudiantado afectado.

2. Existen varios supuestos que pueden ser objeto de una convocatoria de incidencias:

- a) La coincidencia de fechas y turno horario (mañana o tarde) cuando el o la estudiante tenga autorización para realizar estudios simultáneos, salvo en el caso de las Programaciones Conjuntas de Estudios Oficiales.
- b) La coincidencia de fechas y turno horario (mañana o tarde) de pruebas de distintas asignaturas del mismo curso.
- c) La coincidencia de fechas y turno horario (mañana o tarde) con una actuación en representación de la Universidad de Murcia, participación en sesiones de órganos colegiados en calidad de representante o participación en actividades de programas especiales (DANUM u otros). En todos los casos será necesario acreditar la asistencia a tales actuaciones.
- d) Cualquier circunstancia personal acreditada que impida la realización de la prueba en las condiciones convocadas, a criterio del decanato o que esté recogida en la normativa del centro.

Capítulo VI. Celebración de las pruebas

Artículo 18. Lengua oficial de las pruebas de evaluación

1. Las pruebas, ya sea en su expresión oral o escrita, se realizarán en Lengua Española, salvo que, en la guía docente, por las características propias de la asignatura, del título o por acuerdo del Consejo de Gobierno, se especifique otra lengua.

2. A todos los efectos, el uso de la Lengua de Signos Española tendrá idéntica consideración de validez. Se articularán los procedimientos necesarios para que, a instancia del estudiante interesado, pueda realizarse la evaluación en condiciones óptimas. Se atenderá, en lo que sea procedente a estos efectos, a lo previsto en la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos en España y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegos.

Artículo 19. Identificación del estudiantado en una prueba de evaluación

1. El o la docente que se encargue de la prueba podrá exigir a los y las estudiantes, en cualquier momento del desarrollo de la misma, que presente su DNI o cualquier otro



documento de validez similar a fin de poder realizar su identificación y reconocimiento.

Artículo 20. Concurrencia a pruebas de evaluación

1. Cuando se trate de pruebas presenciales, deberá existir un documento que acredite la participación de los y las estudiantes en las mismas.
2. Cualquier estudiante que concurra a una prueba tiene derecho a que el o la docente le acredite su asistencia mediante justificante en el que consten, al menos, la fecha, el lugar y el horario de su presencia, así como la denominación de la asignatura.

Artículo 21. Vigilancia y supervisión de la realización de las pruebas

1. La realización de toda prueba sujeta a convocatoria deberá estar supervisada por el o la docente que imparta la asignatura o, en su defecto, por otro de la misma área de conocimiento o área afín. En ningún caso podrá colaborar en la vigilancia una persona ajena a la Universidad de Murcia.

2. Son funciones del docente:

- a) Vigilar que la prueba se desarrolle en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades, evitando el uso de medios fraudulentos.
- b) Comprobar el derecho a evaluación de cualquier estudiante que solicite realizar la prueba.
- c) Aclarar al inicio del ejercicio las cuestiones de carácter general que considere necesarias, así como responder cuantas otras estime oportuno durante el desarrollo de la prueba.
- d) Cuando se trate de una prueba escrita, velar por la recogida de los ejercicios y proceder a su custodia.

3. La supervisión de las pruebas escritas será presencial, pero podrá ser sustituida por sistemas de videoconferencia o similares, en cuyo caso deberá garantizarse el correcto desarrollo de las funciones anteriores.

Artículo 22. Utilización de medios fraudulentos

1. El o la estudiante que se valga de conductas fraudulentas, incluida la indebida atribución de identidad o autoría, o esté en posesión de medios o instrumentos que faciliten dichas conductas, obtendrá la calificación de cero en el procedimiento de evaluación y, en su caso, podrá ser objeto de sanción, previa apertura de expediente disciplinario.



Artículo 23. Interrupción o cancelación circunstancial de una prueba de evaluación

1. Por causas fortuitas o de fuerza mayor el o la docente podrá interrumpir o cancelar la prueba y arbitrar mecanismos que garanticen que se lleve a cabo causando el menor perjuicio al estudiantado.
2. Son causas fortuitas o de fuerza mayor aquellas que impidan el normal desarrollo de la prueba tales como, entre otras, la interrupción de suministro eléctrico, el mal funcionamiento de instrumental de apoyo imprescindible, la existencia de condiciones físicas marcadamente inadecuadas en el espacio reservado al efecto, las inclemencias meteorológicas si la prueba estaba prevista al aire libre, circunstancias del o de la docente sobrevenidas que no hagan posible su sustitución, u otras situaciones de tal entidad que impidan o dificulten gravemente el acceso a las instalaciones correspondientes, como jornadas de paro o huelga que dificulten el normal desarrollo del ejercicio o el acceso del estudiantado o profesorado al lugar. En todos los casos se deberá comunicar la incidencia al centro y al estudiantado afectado, y justificar por escrito las variaciones producidas.
3. En los casos contemplados en el apartado anterior se intentará trasladar el ejercicio a otro lugar manteniendo el calendario y horario previamente fijados; en caso contrario, se deberá llevar a cabo en la misma jornada a la mayor brevedad posible o programando una nueva fecha. Cualquiera de estos casos habilitará al estudiante que acredite circunstancias que lo amparen a solicitar una convocatoria de incidencias.
4. Si la celebración de una prueba se retrasase más de 45 minutos por ausencia del o de la docente, los y las estudiantes podrán solicitar que se celebre en fecha distinta, previamente acordada con la dirección del centro.

Artículo 24. Evaluación por tribunal

1. Cuando se trate de una convocatoria global a la que el o la estudiante acceda por quinta o sexta vez, tendrá el derecho a solicitar por escrito a la dirección del centro que sea un tribunal el que proceda a la evaluación.
2. Este tribunal estará integrado por el o la docente responsable de la asignatura, otra persona de la misma área de conocimiento nombrada por el departamento, y una tercera de un área de conocimiento relacionada nombrada por el decano o decana.
3. La solicitud habrá de hacerse con al menos 20 días naturales de antelación respecto de la fecha prevista de convocatoria, pudiendo establecerse otra distinta por parte del tribunal, que deberá comunicarla 10 días naturales, al menos, antes de la realización de prueba.





4. En caso de disconformidad con la calificación obtenida, el o la estudiante podrá ejercitar su derecho a revisión y, en su caso, de reclamación, actuando en este último caso como tribunal el establecido en el art. 28.2 de este Reglamento.

5. Un tribunal similar al definido en las reclamaciones será aplicable en los supuestos de abstención o recusación, recogidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como en otras incidencias reconocidas por las autoridades académicas entre estudiantes y docentes.

Capítulo VII. Criterios de evaluación y calificación, revisión y reclamación

Artículo 25. Calificación de las pruebas

1. La suma de calificaciones de las pruebas de evaluación continua y la calificación de cualquier prueba de evaluación global se expresará entre 0 y 10, pudiendo incluir más de un decimal que, en el caso de trasladarse al acta oficial, deberán redondearse al decimal más próximo o, en caso de igualdad de proximidad, al decimal de mayor magnitud.

Artículo 26. Sobre la comunicación de calificación de una prueba

1. El o la docente que se encargue de la evaluación de cualquier prueba deberá hacer pública la calificación en los 30 días naturales siguientes a su realización, salvo que se trate de pruebas globales, en cuyo caso regirán los plazos que se dispongan en función de la convocatoria.

2. La publicación de calificaciones se realizará mediante el Aula Virtual, cumpliendo en el procedimiento con la normativa de protección de datos.

3. Junto a la publicación de las calificaciones se hará público el horario, el lugar y la fecha de revisión.

Artículo 27. Derecho a revisión

1. El ejercicio del derecho de revisión es independiente de la calificación obtenida.

2. La revisión la llevará a cabo el docente que haya hecho la evaluación, salvo causas de fuerza mayor.

3. Para que el o la estudiante pueda ejercer su derecho a revisión, el o la docente deberá indicar en el momento de publicación de las notas al menos dos días en turnos de mañana y tarde, en la medida de lo posible. La fecha de revisión se anunciará con al menos 48 horas de antelación respecto del primero de los días señalados, no debiendo postergarse más de siete días hábiles desde la publicación de



las notas.

4. El o la docente podrá ofertar adicionalmente una revisión mediante el uso del entorno virtual de la asignatura, en cuyo caso no será necesario acogerse a los plazos de revisión fijados con carácter general, sino a los establecidos, en su caso, por el propio o la propia docente.

5. El o la estudiante y el o la docente podrán pedir que quede constancia del ejercicio del derecho de revisión.

6. Si las preguntas de la prueba son de tipo test, fórmulas o problemas, el o la docente hará públicas las respuestas correctas antes de iniciar el proceso de revisión.

7. Todo lo señalado respecto al docente responsable de la evaluación es aplicable al tribunal contemplado en el artículo 24 del presente reglamento.

Artículo 28. Derecho a reclamación de una prueba global o de una evaluación global

1. Ejercido su derecho a revisión, el o la estudiante dispondrá de un plazo de cuatro días hábiles a contar desde la fecha de aquella para solicitar una reclamación mediante instancia motivada al decanato del centro al que esté adscrito el título.

2. Recibida la solicitud:

- a) En un plazo máximo total de 15 días hábiles se trasladará al departamento, que designará a dos docentes del área o afines. Estos, junto con el o la docente designado/a por el decano o decana, se constituirán en tribunal de reclamaciones que iniciara sus actuaciones y adoptará una decisión.
- b) Queda expresamente excluida la participación como miembro del tribunal del o de la docente cuya evaluación ha sido objeto de reclamación.
- c) En caso de que la reclamación derive de una discrepancia en la aplicación de los criterios de evaluación publicados en la guía docente, su resolución será competencia del decanato.

3. El tribunal, oídos el o la docente y el o la estudiante y analizada la documentación que aporten, adoptará una decisión motivada, basada, en todo caso, en los criterios de evaluación hechos públicos y en su cotejo con la guía docente. El decanato notificará la resolución al o a la estudiante, al o a la docente y al departamento en los dos días hábiles siguientes a la adopción de la decisión.

4. Resuelta la reclamación, el o la estudiante podrá interponer recurso de alzada ante el Rectorado. Esta resolución agota la vía administrativa.



5. El ejercicio de cualquiera de los dos derechos no podrá suponer una revisión a la baja de calificación inicialmente obtenida, salvo que se haya producido un error material en el cómputo de la misma.

Artículo 29. Custodia del ejercicio

1. Toda prueba de evaluación deberá conservarse bajo custodia durante dos años.
2. Corresponde la obligación de custodiar los ejercicios a la persona encargada de la coordinación de la asignatura y, en su caso, al servicio de ÁTICA responsable del Aula Virtual.
3. Los plazos de custodia de los ejercicios deberán prolongarse tanto como sea necesario en el caso de que se haya interpuesto recurso o existan procedimientos disciplinarios o judiciales en los que se considere pertinente su conservación, hasta que dichos procedimientos queden definitivamente cerrados. En estos casos, desde la Secretaria General se podrán reclamar, quedando bajo su custodia a partir de la fecha en que le sean entregados. En caso de reclamación, y mientras esta no se resuelva, el órgano responsable de la custodia será el decanato del centro correspondiente.

Título Tercero. De las actas

Capítulo VIII. Actas

Artículo 30. Cuestiones de carácter general

1. En cada convocatoria se confecciona un acta que recoge el listado de estudiantes con derecho a evaluación, número de convocatoria que consume en cada caso y calificación numérica y cualitativa.
2. El acta sólo tendrá validez legal una vez firmada por el coordinador o la coordinadora de la asignatura.
3. Su custodia corresponde a la Secretaría General de la Universidad de Murcia.

Artículo 31. Normas de cumplimentación

1. Los resultados individuales obtenidos en cada una de las asignaturas se calificarán en función de la siguiente escala numérica de 0 a 10, con expresión decimal. La expresión decimal se calculará atendiendo a la norma vigente sobre el sistema de calificaciones y el cálculo de la nota media de los expedientes académicos y su correspondiente traducción cualitativa:

- 0.0 – 4.9: Suspenso
- 5.0 – 6.9: Aprobado





- 7.0 – 8.9: Notable
- 9.0–10.0: Sobresaliente

2. La mención de *Matrícula de Honor* podrá ser otorgada a estudiantes que hayan obtenido una calificación igual o superior a 9.0 puntos. Su número no podrá exceder del cinco por ciento de los alumnos matriculados en una materia en el correspondiente curso académico, salvo que el número de alumnos y alumnas matriculados/as sea inferior a 20, en cuyo caso se podrá conceder una sola *Matrícula de Honor*. En su caso, el coordinador o la coordinadora de la asignatura justificará los criterios adoptados para la concesión de *Matrícula de Honor*.

3. Cuando al aplicar el citado porcentaje no dé como resultado un número entero, se realizará un redondeo al alza al número entero superior, según acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de octubre de 2011. Cuando en una asignatura la docencia se imparta en más de un grupo, el cálculo y la asignación del número de menciones de matrícula de honor se realizarán en función del número de estudiantes matriculados/as en cada uno de los grupos.

4. Cuando no conste calificación en el acta, figurará por defecto la anotación *No presentado*, en cuyo caso no se consumirá convocatoria.

5. Finalizado el proceso de introducción de calificaciones, el acta deberá ser firmada mediante firma electrónica por el coordinador o la coordinadora de la asignatura.

6. Si varias personas comparten la docencia en la misma asignatura y grupo, cumplimentará y firmará el acta quien figure como coordinador/a de la misma en la guía docente correspondiente.

Artículo 32. Procedimiento de modificación del acta

1. Si tras haberse firmado el acta se estimase necesaria su modificación, se anotará, mediante firma electrónica, una diligencia que anulará la calificación inicial.

2. Solo se podrá efectuar una diligencia en los siguientes casos:

- a) por error en la introducción de los datos o como resultado de un proceso de revisión, en cuyo caso la firma de la diligencia es competencia de quien haya firmado el acta o de quien, por causa justificada, lo sustituya;
- b) como resultado de un proceso de reclamación, o si se tratara de una enmienda que a su vez haya enmendado a otra anterior, en cuyo caso la firma de la diligencia es competencia de la secretaría del centro;
- c) en aplicación de un proceso de compensación o por resolución judicial, en cuyo caso la firma de la diligencia es competencia de la Secretaría General.

Artículo 33. Plazos de modificación del acta

1. Si la modificación del acta se produce para subsanar un error, la diligencia solo





podrá realizarse en el curso académico al que corresponda la convocatoria, con excepción de la última convocatoria del curso, cuyas actas podrán modificarse dentro del plazo de los tres meses siguientes al término del período de entrega de las mismas.

2. Transcurridos los plazos indicados, la modificación requerirá un escrito motivado del o de la docente o autoridad académica que la promueva, una solicitud del departamento afectado y una resolución expresa del decanato autorizando la modificación; en el acta quedarán reflejadas tales circunstancias y se generará un expediente que contenga toda la documentación que haya motivado la diligencia.

3. En ningún caso será posible modificar la calificación cuando el expediente académico se haya cerrado por solicitud del título, por traslado de expediente del o de la estudiante o por cualquier otra causa justificada, salvo por resolución judicial o de la Secretaría General.

4. Únicamente será posible realizar una modificación que afecte negativamente (sustitución de *No presentado* por calificación inferior a cinco puntos o por reducción del valor numérico de la calificación que consta en el acta) al expediente del o de la estudiante si es por error material. En este caso se precisará un escrito motivado del o de la coordinador/a de la asignatura que justifique el error material producido, así como una resolución expresa de la secretaría del departamento.

5. Si el acta que se desea modificar ha sido firmada por un o una docente que se ha desvinculado de la Universidad de Murcia o que se encuentra afectado/a por cualquier otra causa que le impide firmar la diligencia, la firma es competencia de la secretaría del departamento.

Artículo 34. Situaciones especiales

1. Si quien deba cumplimentar y firmar el acta no pudiera hacerlo por concurrir alguna causa justificada que se lo impida, deberá trasladar las calificaciones finales, o si ello no es posible, las parciales de la asignatura, a la dirección del departamento, que, en caso de no recibirlas, deberá solicitarle por escrito su entrega. En ese caso, la firma del acta y de las posibles diligencias será competencia tanto de la secretaría y la dirección del departamento como de la secretaría y el decanato del centro.

Artículo 35. Plazos de entrega de actas

1. Las actas se remitirán a la secretaría del centro firmadas electrónicamente en los plazos establecidos en el calendario académico aprobado por el Consejo de Gobierno.

2. En caso de demora en la entrega, la Universidad establecerá procedimientos de aviso y, en su caso, las medidas oportunas.



Artículo 36. Actas de estudiantes sujetos/as a programas de movilidad

1. Las actas de las asignaturas cursadas por los estudiantes de la Universidad de Murcia en otras instituciones en el marco de programas de movilidad, convenios interuniversitarios, acuerdos de intercambio o situaciones que se consideren similares por el vicerrectorado competente en materia de estudios, tendrán la consideración de actas especiales, incluyendo cada una al conjunto de estudiantes sujetos/as a movilidad que hayan solicitado el reconocimiento de tales asignaturas.
2. Tales actas serán firmadas por quien presida la comisión del centro que tenga atribuidas las competencias en materia de movilidad. En el caso de los másteres, las firmarán el o la coordinador/a del título y el o la secretario/a del centro.
3. En caso de que el o la estudiante esté disconforme con la calificación obtenida como resultado de la aplicación de las equivalencias correspondientes, podrá reclamar ante la comisión del centro que tenga atribuidas las competencias en materia de movilidad. La firma de esta diligencia será competencia de quien presida tal comisión, o, en su defecto, del decanato, o, si esto no fuera posible, de la Secretaría General.

Disposición final primera. Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Murcia.

Disposición derogatoria

Queda derogado el Reglamento de convocatoria, evaluación y actas aprobado por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Murcia en su sesión de 12 de abril de 2011 y modificado en su sesión de 28 de octubre de 2011, artículo 33.3; en su sesión de 19 de diciembre de 2014, artículo 31.1.